

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0112
Valledupar,
28 JUN 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de Septiembre del año 2018 el Médico Veterinario Marino José Zuleta Oñate, Profesional de Apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, atendió una solicitud de apoyo realizada por parte de miembros del Grupo DIJIN Bogotá, para la identificación de especímenes de fauna silvestre incautadas en la Carrera 16, Mercado Nuevo, en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que producto de la diligencia realizada por los miembros del Grupo DIJIN Bogotá, se le incautaron al señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.281, sesenta (60) individuos de especies silvestres vivos y cinco (5) individuos de especies muertas, los cuales fueron encontrados en la Carrera 16, Mercado Nuevo, Local 82, ubicado en el municipio de Valledupar (Cesar).

Que en el informe rendido, se indica textualmente lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

Hecha la identificación taxonómica de los especímenes incautados, se confirma que se trata de 60 individuos de especies silvestres vivos y 5 individuos de especies silvestres muertas. Para un total encontrado de 65 individuos de especímenes silvestres.

*4 azulejos (*Thraupis Episcopus*), 1 papayero (*Saltador caerulescens*), 19 espiguero gris (*Sporophila Intermedia*), 5 Espiguero capuchino (*Sporophila nigricollis*), 5 Pericos cascabelito (*Forpus Conspicillatus*), 5 Pericos bronceado (*Brotogeris jugularis*), 4 Cotorras Carasucia (*Eupsitula Pertinax*), 2 Canarios Costeños (*Sicalis flaviola*), 1 Tortuga cofre (*Kinosternon Scorpioides*), 8 Capuchino tricolor (*Lonchura malaca*), 3 Arrocero piquigruoso (*Oryzoborus Funereus*), 1 Zopilote negro (*Coragyps atratus*), 5 conejos silvestres (*Sivilagus sp.*).*

Nombre Científico	Cantidad	Condición	UICN	CITES
<i>Thraupisepiscopus</i>	4	Vivo/Regular	LC	-
<i>Saltatorcaerulescens</i>	1	Vivo/Regular	LC	-
<i>Sporophila intermedia</i>	19	Vivo/Regular	LC	-
<i>Sporophilanigricollis</i>	1	Vivo/Regular	LC	-
<i>Forpusconspicillatus</i>	7	Vivo/Bueno	LC	-
<i>Brotogerisjugularis</i>	5	Vivo/Regular	LC	-
<i>Eupsitulapertinax</i>	4	Vivo/Regular	LC	2
<i>Sicalisflaveola</i>	2	Vivo/Regular	LC	-
<i>Kinosternonscorpoides</i>	1	Vivo/Regular	-	-
<i>Lonchuramalaca</i>	8	Vivo/Regular	LC	-
<i>Oryzoborusfunereus</i>	3	Vivo/Regular	LC	-
<i>Sivilagus</i> sp	5	Muertos/Eviscerados	LC	2
<i>Coragypsatratus</i>	1	Vivo/Regular	LC	-



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 2

Una de las funciones ecológicas más importantes de las aves, consiste en dispersar semillas, ya que al alimentarse de una gran variedad de estos, permiten la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto la continuidad y perpetuidad de los bosques, así como el equilibrio de los ecosistemas que habitan.

Vale la pena señalar que al hacer la revisión general de las aves, se encontró que se trata de individuos adultos, los cuales presentaban un temperamento nervioso y se encontraban alerta; ya que presentaban una condición corporal baja, 12 de ellas con mal y escaso plumaje dando a ver una mala tenencia y hacinamiento, provocando maltrato animal, cabe resaltar que estos especímenes de fauna silvestre eran utilizados como comercialización en dicho establecimiento público

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo revisado las aves incautadas son especies sometidas al tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que causa un daño a los ecosistemas ya que están catalogadas como especies dispersoras de semillas, siendo vitales e importantes para el equilibrio de los ecosistemas en que habitan.

Su aprovechamiento dentro del territorio colombiano solo puede hacerse con el permiso, autorización o licencia pertinente, la cual era inexistente, considerándose tal aprovechamiento como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1608 de 1978, Decreto 1076 de 2015, Código Penal Artículo 328.

Es de anotar que en este lugar donde se encontraron estos especímenes no se tiene permiso por parte de la Corporación para tal actividad, encontrándose en mal estado general.

Es de anotar que los individuos decomisados en la Kra 16 Mercado Nuevo de Valledupar, Local 82, Local comercial sin razón social ubicado en el mercado nuevo de Valledupar, ubicado frente a las coordenadas geográficas N 10°27'54.82" W73°14'48.68" en la ciudad de Valledupar tienen un valor ecológico de \$224'216.454."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones,



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 DE 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 3

ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 1590 del 24 de diciembre de 2018, ésta Oficina Jurídica Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente en fecha 15 de enero de 2019, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 12 del plenario).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 196 del 26 de marzo de 2019, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.281, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Presuntamente por realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre, debido a la captura y/o tenencia de 4 azulejos (*Thraupis Episcopus*), 1 papayero (*Saltador coerulescens*), 19 espiguero gris (*Sporophila Intermedia*), 5 Espiguero capuchino (*Sporophila nigricollis*), 5 Pericos cascabelito (*Forpus Conspicillatus*), 5 Pericos bronceado (*Brotogeris jugularis*), 4 Cotorras Carasucia (*Eupsitula Pertinax*), 2 Canarios Costeños (*Sicalis flaviola*), 1 Tortuga cofre (*Kinostemon Scorpioides*), 8 Capuchino tricolor (*Lonchura malaca*), 3 Arrocero piquigrueso (*Oryzoborus Funereus*), 1 Zopilote negro (*Coragyps atratus*), 5 conejos silvestres (*Sivilagus sp.*), los cuales le fueron incautados en el establecimiento ubicado en la Carrera 16, Mercado Nuevo Local 82 del Municipio de Valledupar, por parte de miembros del grupo DIJIN de Bogotá; por no contar con el debido permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental, vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015."

Que el auto de cargos fue notificado personalmente en fecha 23 de abril de 2019, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 18 vuelto del plenario), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y/o solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.281, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 459 del 27 de mayo de 2019, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, el día 23 de octubre de 2019, tal como se visualiza en el folio 23 vuelto del expediente, sin

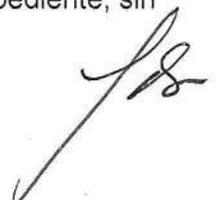
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 4

embargo, el señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.281, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 196 del 26 de marzo de 2019, y en caso de que se concluya que el señor investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.281, con ocasión del informe técnico preliminar resultantes del apoyo técnico realizado a miembros de la DIJIN Bogotá, en visita de inspección técnica, y en donde se encontró que el señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, le fueron incautados 60 especímenes silvestres vivos los que correspondían en su mayoría a aves, las cuales según el informe se encontraban con una actitud nerviosa y en alerta, en condición corporal baja y en condición general regular, y que eran utilizadas para su comercialización en el establecimiento mencionado, además de encontrársele en su poder 5 especímenes silvestres muertos, además por no poseer los permisos, autorizaciones o licencias pertinentes establecidas en el Decreto 1608 de 1978 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el informe de fecha 07 de septiembre de 2018, resultante del informe técnico preliminar resultantes del apoyo técnico realizado en visita de inspección técnica, visible a folios 1 al 4 del plenario, establece que al señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, le fueron incautados 60 especímenes silvestres vivos los que correspondían en su mayoría a aves, las cuales según el informe se encontraban con una actitud nerviosa y en alerta, en condición corporal baja y en condición general regular, y que eran utilizadas para su comercialización en el establecimiento mencionado, además de encontrársele en su poder 5 especímenes silvestres muertos, además por no poseer los permisos, autorizaciones o licencias pertinentes establecidas en el Decreto 1608 de 1978 y el Decreto 1076 de 2015, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha persona natural, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

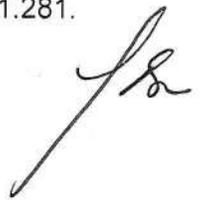
Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.281.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 DE 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 5

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, el señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna que desvirtuará la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, guardó silencio; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe unas infracciones ambientales debido a los incumplimientos del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental al NO desvirtuar las conductas encontradas por parte de esta Corporación en diligencia practicada el día 07 de septiembre del año 2018.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 6

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- Demolición de obra a costa del infractor.*
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 DE 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 7

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.281, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 196 del 26 de marzo de 2019.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 24 de junio de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 196 del 26 de marzo de 2019, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Aprovechamiento de fauna silvestre.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta la documentación que reposa dentro del expediente, la afectación generada está relacionada con el aprovechamiento de fauna silvestre por no contar con el permiso de aprovechamiento de los mismos otorgado por la Autoridad Ambiental, para lo cual se le impone un cargo y es analizado de la siguiente manera:

En el informe técnico realizado por el profesional de Corpocesar, presenta la identificación taxonómica de los especímenes incautados, en la cual confirma que encontraron 60 individuos de especies silvestre vivos y 5 individuos de especies silvestres muertos, por lo tanto, el grado de afectación ambiental se realiza de forma diferente para cada caso.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 **28 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0112 DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 8

Las especies silvestres vivas corresponden en su mayoría a aves, los cuales, según el informe, señalan que los especímenes se encontraban con una actitud nerviosa y en alerta, en condición corporal baja y condición general regular, además, en el concepto técnico realizado por el profesional de Corpocesar manifiesta que las aves encontradas eran utilizadas como comercialización en dicho establecimiento público.

Por tanto, dicho incumplimiento es valorado como un riesgo ambiental por no contar con el respectivo permiso, presuntamente por realizar actividades de aprovechamiento de fauna silvestre, 4 azulejos (*Thraupis Episcopus*), 1 papayero (*Saltador Coerulescens*), 19 espiguero gris (*Sporophila Intermedia*), 5 espiguero capuchino (*Sporophila Nigricollis*), 5 pericos cascabelito (*Forpus Conspicillatus*), 5 pericos bronceado (*Brotogeris Jugularis*), 4 cotorras carasucia (*Eupsitula Pertinax*), 2 canarios costeros (*Sicalis Flaviola*), 1 tortuga cofre (*Kinostemon Scorpioides*), 8 capuchino tricolor (*Lonchura Malaca*), 3 arrocero piquigruoso (*Oryzoborus Funereus*), 1 zopilote negro (*Coragyps Atratus*).

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Impacto sobre el recurso fauna, por no contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

Los animales muertos que fueron encontrados, correspondían a 5 conejos silvestres (*Sivilagus sp.*) los cuales se encontraron eviscerados. Dicho cargo, será evaluado por riesgo ambiental con escenario ambiental, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Impacto sobre el recurso fauna, por no contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental.	IN	12
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Este criterio obedece a la capacidad de volver a sus condiciones anteriores a la captura por medios naturales y por encontrarse muertos se valora con el valor máximo.	RV	5
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Debido a que los individuos incautados estaban muertos se considera el valor máximo.	MC	10



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0112 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 9

Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	54
---	----------	-----------

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 54, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.
- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia equivalente $o=0,2$.
- **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

Según el análisis realizado y teniendo en cuenta lo que establece la metodología, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo ambiental o afectación ambiental, se realiza un promedio simple de sus valores, para posteriormente monetizarlos, como se muestra a continuación:

$$r = (13 + 13)/2 = 13$$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 13 = \$ 186'.407.000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: Se considera la fecha de inicio cuando se comprueba la tenencia de la fauna silvestre y fecha final es en principio la misma, por lo que se considera que el hecho se presentó de manera instantánea. Por lo tanto, $\alpha = 1,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, se considera el agravante consistente en: "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", dado que no fue posible determinar el beneficio ilícito. (A: +0,2)
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Natural: El señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO con cedula de Ciudadanía No. 77.031.281, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV, en el grupo B2, por lo tanto, con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del presunto infractor se considera un factor de Cs: 0,02.

Fecha de consulta:	Registro válido 27/06/2024	B2
Fecha:	20001128676500015194	GRUPO SISBEN IV Pobreza moderada
DATOS PERSONALES		
Nombres: CESAR ENRIQUE		
Apellidos: EGUIS FRAGOZO		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 77031281		
Municipio: Valledupar		
Departamento: Cesar		

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$4'473.768 para el señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO con cedula de Ciudadanía No. 77.031.281.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 10

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 95,06 UVT correspondientes a \$4'473.768 para el señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO con cedula de Ciudadanía No. 77.031.281, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.281, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 196 del 26 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.281, consistente en MULTA denominada B: por valor



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0112 28 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.031.281, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 11

de 95,06 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.473.768.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor CESAR ENRIQUE EGUIS FRAGOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.031.281, personalmente y/o a través de apoderado debidamente constituido en la Carrera 16 – Mercado Nuevo de Valledupar – Local 82, en Valledupar (Cesar), para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

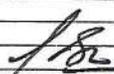
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181